



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 3691/2019/TO1/15/CNC7

N.º de registro ST2615/2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Martín Ramírez, en este proceso nro. CCC 3691/2019/TO1/15/CNC7.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20 de esta ciudad, que rechazó el pedido formulado por la defensa tendiente a obtener la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Fabricio Ramírez, la asistencia técnica interpuso recurso de casación, el que fue concedido por la instancia de origen.

II. Al resolver, el tribunal reseñó que Fabricio Ramírez fue condenado a la pena de cinco años de prisión por resultar responsable del delito de robo con arma, y que la sentencia adquirió firmeza el pasado 4 de noviembre, ocasión en la que se dispuso su detención. Asimismo, destacó que, conforme el cómputo practicado, “*Ramírez estuvo detenido en el marco de este proceso del 15 de enero de 2019 al 18 de marzo de 2020, fecha en que fue excarcelado bajo caución juratoria; por lo que estuvo detenido un año, dos meses y cuatro días, restándole cumplir de tres años, nueve meses y veintiséis días de la pena de 5 años de prisión*”.



En ese marco, el tribunal consideró que el pedido formulado por la defensa no podía prosperar. Destacó que no se encontraba cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, habida cuenta del tiempo de pena que aún le restaba cumplir en detención.

Asimismo, señaló que el citado precepto legal exige, además, que la concesión del instituto se funde en informes de peritos que permitan efectuar un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, extremos que no se verificaban en el caso, dado que la defensa no acompañó constancias de tal naturaleza, limitándose a invocar circunstancias personales, familiares y laborales del condenado.

Sobre esa base, el tribunal concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos legales para acceder a la libertad condicional solicitada y, en consecuencia, resolvió rechazar el pedido y mantener la orden de captura librada.

III. Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación, en la medida en que la defensa no refuta adecuadamente todos y cada uno de los argumentos que dan base a la resolución cuestionada.

En particular, pese a que la asistencia técnica pone de resalto que el tiempo de pena ya cumplido por su asistido habría favorecido su resocialización pues no volvió a ser detenido una vez que recuperó su libertad durante el curso del proceso, y que la continuidad del encierro afectaría el interés superior de sus hijos menores y la dinámica familiar, los argumentos articulados en el recurso no logran poner en crisis el razonamiento del tribunal, que concluyó que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 3691/2019/TO1/15/CNC7

pretensión no podía prosperar a partir de la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del Código Penal.

En definitiva, no se advierte la concurrencia de arbitrariedad, ni de otra cuestión federal suficiente, que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108).

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE

PETITE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara



Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37474278#485194315#20251218094601007